

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18, del mes de AGOSTO de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, AutoX, OFICIO __), **133-0169-2020 del 28 de JULIO de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560336080 usuarios "EDGAR FERNANDEZ " y se desfija el día 25, del mes de AGOSTO, de 2020_ siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Andrés Mejía

ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ

Nombre funcionario responsable

CORNARE	Número de Expediente: 057560338080
NÚMERO RADICADO:	133-0169-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha...	28/07/2020 Hora: 12:54:32.01... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0702 del 04 de junio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de junio de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0278 del 13 de julio de 2020, dentro del cual concluyó entre otras lo siguiente:

4. Conclusiones:

En el predio con Pk 7562001000000300198 propiedad del Señor Miguel Ángel Ortiz Naranjo, que se encuentra en arrendamiento por el Señor Edgar Fernández (sin más datos), se evidenció tala de seis árboles de Pino Pátula y rocería y quema de rastrojos bajos, en una extensión de un área de 0.20 hectáreas aproximadamente, esta actividad se realizó en inmediaciones de un bosque natural y áreas dedicadas a la ganadería con potreros. Este predio colinda con la quebrada San Francisco, la actividad se realizó a una distancia aproximada de 30 metros de la zona de protección. Estas labores agrícolas de preparación del terreno se realizaron para establecer un cultivo de granadilla.

Hay un desconocimiento total por parte del propietario y arrendatario del predio frente a las determinantes ambientales, manifiestan que el predio siempre ha sido manejado con actividades agropecuarias.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Rio Arma - POMCAS el predio con Pk 7562001000000300198 tiene un área aproximada de 2.74 hectáreas en un 100 % en zona de Áreas complementarias para la conservación, dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental en las zona de Áreas de Protección, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio y en el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpio y buenas prácticas ambientales.

De acuerdo a la Zonificación Ley 2da - 1959 el predio se encuentra la zona tipo A, sus usos se especifican en la Resolución 1922 del 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central".

Por la zonificación según POMCA y de Ley 2da, esta área producto de la queja, debe ser conservada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0278 del 13 de julio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar a los presuntos infractores.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0702-2020
- Informe Técnico de Queja 133-0278 del 13 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar a los presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación (o entidad que haga sus veces) del municipio de Sonsón Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor el señor Edgar Fernández. (Sisbén, Catastro)

2. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor **EDGAR FERNÁNDEZ** (Documento de identidad, dirección, etc)

Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental de la Regional Páramo, dar apertura a expediente con índices 03.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Fecha 27/200

Expediente:

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lis Herrera.

Fecha: 24/07/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

